



Informe Secretarial:

Buenaventura V., 7 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No 0091 de 6 de diciembre de 2021, notificado por estado del 7 de diciembre siguiente. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref: Ejecutivo Laboral 2017-00061-01 MARLENY TELLO PORTOCARRERO, KEVIN OBANDO TELLO Y JUAN MANUEL OBANDO TELLO CONTRA COLPENSIONES.

Buenaventura, Valle, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0021

El apoderado judicial de los demandantes **MARLENY TELLO PORTOCARRERO, KEVIN OBANDO TELLO Y JUAN MANUEL OBANDO TELLO**, mediante el escrito obrante en el índice No. 16 del expediente digital, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0091 de 6 de diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago por la suma **\$6.729.823.00** pesos m/cte por concepto de costas en primera y segunda instancia., lo anterior sustentado mediante sentencia de No 34 proferida por el despacho el 10 de julio de 2018 en audiencia pública No. 122 de esa fecha, la que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga a través de sentencia No 051 de fecha 11 de marzo de marzo de 2020.

Persigue el recurrente que, además de la orden de pago de las sumas de dinero reconocidas en el proceso ordinario, se adicione otro rubro por concepto de las mesadas pensionales de julio de 2018 hasta marzo de 2021 a favor del

joven JUAN MANUEL OBANDO TELLO, lo que en términos de la recurrente asciende a la suma de \$7.228.846.75.

Lo que acontece es que, las susodichas mesadas corresponden al impago de las mismas al otro beneficiario pensional en el porcentaje del 25%, esto es, al joven KEVIN OBANDO TELLO, quien cumplió la mayoría de edad el día 7 de junio de 2018 y a partir de allí no acreditó estudios, según se expresa en el escrito de recurso; así las cosas, lo que se pretende sea adicionado en el auto que libra mandamiento de pago es que, el valor de esas mesadas que no se pagaron a uno de los beneficiarios, sea pagada al otro. En otras palabras, se pretende hacer valer el derecho que tiene JUAN MANUEL OBANDO TELLO como sustituto de la pensión de su padre, a percibir la porción dejada por su hermano KEVIN OBANDO TELLO, al pretender el cobro ejecutivo de las mesadas impagadas a éste último por expiración de su derecho.

En este orden de ideas, no se comparte el argumento de que no se está incluyendo en la demanda ejecutiva el cobro de rubros no ordenados en las sentencias objeto de mandamiento de pago, como es el acrecimiento pensional. Y, ello es así por cuanto, al dar lectura a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo ejecutivo y confrontarlo con el auto que da inicio a su ejecución, el Juzgado se limitó estrictamente a los pedimentos del libelo de demanda ejecutiva que obra en el índice 15 del expediente digital. Y, en efecto, se observa que el auto recurrido ordenó el pago de las costas que se causaron en sentencias de primera y segunda instancia; no siendo dable, en esta oportunidad, incluir nuevos conceptos por cuanto requieren de una decisión de condena; eso sí, tras haber sido debatidos en un proceso declarativo. El reclamo anterior fue negado por el Despacho en la parte motiva del auto interlocutorio de mandamiento de pago 0091 de 6 de diciembre de 2021 por cuanto el acrecimiento pensional y/o mesadas insolutas del otro beneficiario pensional no fueron objeto de debate en el proceso ordinario ni mucho menos hizo parte de las sentencias proferidas en este asunto.

Es que en el proceso ejecutivo laboral las obligaciones ya deben estar declaradas o reconocidas en la sentencia judicial que pone fin al proceso ordinario, ya que en éste se propende por el reconocimiento del derecho; y, en el ejecutivo, se busca la ejecución del derecho reconocido en aquél. Se dice lo precedente como quiera que, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el proceso ejecutivo laboral se encuentra cimentado sobre un derecho que

es cierto y sobre el cual no versa ningún proceso de reconocimiento del mismo, sino que se requiere la exigibilidad o cumplimiento de un derecho ya ordenado, es decir, el título necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible que ya está reconocida.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no se observan razones para reponer el auto atacado para adicionar el mandamiento de pago, como se solicita en el recurso; y así se dirá en el resuelve.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA ADICIONAR el auto 0091 de 6 diciembre de 2021, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO
ELECTRÓNICO **No.008** a las
partes el auto anterior.

Febrero 9/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO GANDELO
Sra. Jdo. 3° Lab. Cto. Brúla V. SECRETARIA

